



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2411-SPA-1839

No. Folio: PAOT-05-300/200-04189-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos del expediente número PAOT-2020-2411-SPA-1839 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *la colocación de una plancha de cemento en un área verde de uso común (...) la afectación la realizaron aproximadamente hace 10 meses (...)* [en el domicilio ubicado en calle A, edificio 21, departamento 02, colonia Unidad Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán] (...) [Entre Calzada de las Bombas y Tepetlapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta afectación de área verde por la colocación de una plancha de cemento en el sitio mencionado.

Sobre el particular, es importante señalar que en cuanto a la afectación de área verde, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece en su artículo 87 fracción IV, que se consideran áreas verdes todas las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones. Asimismo, el artículo 88 BIS de la ley señala que las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra, deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada.

Asimismo, en el manejo de áreas verdes debe observarse lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 que establece los Requisitos, Criterios, Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades Personas Físicas o Morales que realicen Actividades de Fomento Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes en la Ciudad de México.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado, durante el cual constató la colocación de una plancha de cemento en el área verde aledaña al departamento 02, del edificio 21 de la unidad habitacional en cuestión, por lo que se notificó el citatorio correspondiente.

Al respecto, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, implementar las acciones tendientes a restaurar, conservar y restituir, para garantizar la conservación de la cobertura vegetal en el sitio objeto de investigación. No obstante, dicha autoridad informó mediante oficio que no contaba con documentación relacionada con los hechos denunciados y que sus atribuciones radicaban, únicamente, en el mantenimiento correctivo y preventivo de juegos infantiles, ejercitadores y mobiliario urbano.

Empero, mediante oficio, esta autoridad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, realizar una visita de inspección al sitio en comento e implementar las acciones tendientes a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

restaurar, conservar, así como la restitución equivalente. Al respecto, dicha autoridad informó mediante oficio que, ninguna de las áreas de la Alcaldía había efectuado los trabajos de colocación de una plancha de cemento.

No obstante, compareció en las oficinas de esta entidad, en dos ocasiones, una persona que se ostentó como representante legal de los habitantes del departamento 2, edificio 21, de la unidad habitacional en cuestión, quien al no acreditar contar con los permisos de modificación de área verde, proporcionó evidencia de la remoción de la plancha de cemento y de las acciones de restauración del área verde en el sitio en investigación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de áreas verdes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle A, edificio 21, departamento 02, colonia Unidad Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán, durante el cual constató la colocación de una plancha de cemento en el área verde aledaña al departamento referido.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, implementar las acciones tendientes a restaurar, conservar, así como la restitución equivalente, para garantizar la conservación de la cobertura vegetal en el sitio objeto de investigación. No obstante, dicha autoridad informó que no contaba con documentación relacionada con los hechos denunciados y que sus atribuciones radicaban, únicamente, en el mantenimiento correctivo y preventivo de juegos infantiles, ejercitadores y mobiliario urbano.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, realizar una visita de inspección al sitio en comento e implementar las acciones tendientes a restaurar, conservar, así como la restitución equivalente. Al respecto, dicha autoridad informó que ninguna de las áreas de la Alcaldía había efectuado los trabajos de colocación de una plancha de cemento en el sitio en investigación.
- Compareció en las oficinas de esta entidad, en dos ocasiones, una persona que se ostentó como representante legal de los habitantes del domicilio en investigación, quien, al no acreditar contar con los permisos de modificación de área verde, proporcionó evidencia de la remoción de la plancha de cemento y de las acciones de restauración del área verde en el sitio en investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12013 o 12400

IACH/DHA/AJC

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS